

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

PUBLICACION COMUNICACIÓN AUTO PRUEBAS No. 2024026834

La Coordinadora de la Secretaría Técnica de la Dirección Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE PRUEBAS No.	2024000068
COMUNICACION AUTO PRUEBAS	2024018262
PROCESO SANCIONATORIO	201612844
EN CONTRA DE	CATHERINE RIVERA GARCIA propietaria del establecimiento denominado LACTEOS BU BUY
FECHA DE EXPEDICIÓN	11 DE ENERO DE 2024
FIRMADO POR	DAVID CAMILO PULIDO BERMUDEZ Director Técnico (E) Dirección de Responsabilidad Sanitaria

CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS No. 2024000068 NO PROCEDE NINGÚN RECURSO.

ADVERTENCIA

LA PRESENTE PUBLICACION DE LA COMUNICACION DEL AUTO DE PRUEBAS SE HACE POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **24 DE MAYO DE 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA- PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinadora Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este oficio en (4) folios copia íntegra a doble cara del Auto de pruebas N° 2024000068 y la comunicacion proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612844.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el _____, siendo las 5 PM.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinadora Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó:Luz Dary FajardoReviso MPPG
Reviso William C. Beltran

OFICIO No. 0800 PS - 2024018262

Bogotá D.C.,

Invima - Saliente		
20242015392		
20242015392		
Fecha: 17/04/2024	Folio(s): 7	Código: 1.531.266
De: GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA		
Para: CATHERINE RIVERA GARCIA		
Solicitud: - COMUNICACIÓN AUTO PRUEBAS No. 2024000068 DE 11 DE ENERO DE 2024 PS 201612844		

Señora

CATHERINE RIVERA GARCIA

Propietario del establecimiento denominado **LACTEOS BU BUY**

Calle 23 No 21-31 Barrio El Salitre

Yopal - Casanare

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO

Referencia: Comunicación Auto de Pruebas No. 2024000068 de 11 de *enero* de 2024
Proceso sancionatorio No. 201612844
Radicado No. 202333770

Respetada Señora:

Se les comunica que a través del Auto de la referencia se ordena la apertura del término probatorio por DOS (2) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que dentro del expediente obran pruebas suficientes para tomar una decisión definitiva.

Vencido dicho término probatorio, se dará inicio al plazo de DIEZ (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes únicamente a los siguientes canales:

Correo electrónico DRS@invima.gov.co

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.

Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso **e indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente cuenta con (56) Folios.

Atentamente,



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA

Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica

Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Carlos Mayorga

OFICIO No. 0800 PS - 2024018262

Anexo: Auto de Pruebas No 2024000068 en (6) folios

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a establecer la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201612844, adelantada en contra de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023008409 de fecha 22 de agosto de 2023, inició el proceso sancionatorio No. 201612844 en contra de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY. (Folios 23 al 25).
2. A folio 26 y 27 del expediente se encuentra constancia de comunicación del auto de inicio No. 2023008409 de fecha 22 de agosto de 2023 a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514.
3. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023012932 de fecha 28 de noviembre de 2023, trasladó cargos en contra de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY por presuntamente infringir la normativa sanitaria en la elaboración de alimentos. (Folios 32 al 42).
4. Mediante oficio enviado a la dirección de correo electrónico: katherinr263@gmail.com, el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad con la autorización obrante a folio 19, se notificó el auto de traslado No. 2023012932 de fecha 28 de noviembre de 2023, a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, quedando debidamente surtida en la mencionado fecha. (Folios 43 y 44).
5. Vencido el término legal señalado anteriormente, la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, no presentó escrito de descargos. (Folio 45)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1), 2), 4) y 8) del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

Por lo anterior y en vista que en materia sanitaria no existe un procedimiento especial este Instituto adoptará el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, que en particular sobre las pruebas establece en el artículo 48 que para la práctica de las pruebas se deberá señalar un término no mayor a treinta (30) días.

Es importante traer a colación lo señalado por el Dr. JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ, en el capítulo IV "análisis del procedimiento administrativo sancionatorio en el CPACA", en el libro Manual de procedimiento administrativo sancionatorio señala: ¹

"Se sigue entonces que, si el objeto de la prueba son los hechos, el tema de la prueba en materia sancionatoria son los hechos relevantes constitutivos de la infracción administrativa y los que exoneren de responsabilidad al investigado.

La finalidad de la prueba, para Rocha y para Taruffo, es obtener el convencimiento o la certeza subjetiva de la autoridad que ejerce la potestad sancionadora sobre los hechos a los que refiere la prueba, en tanto se caracteriza como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la verdad de un enunciado. Corresponde a un grado máximo de adhesión respecto a lo afirmado cuando se ha descartado cualquier género de duda razonable. En pocas palabras, es la eliminación o superación de la duda²".

Por otra parte, se hace necesario hacer una acotación frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 el Consejo de Estado, con Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, precisó:

"PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

Por otra parte, en cuanto la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia del 9 de julio de 2014:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subrayado fuera de texto)

¹ Pag. 116 y 117, Editorial Legis- segunda Edición 2018

² Rocha Alvira, Antonio, De la prueba en el derecho, tomo I, 5ª edición, Bogotá, Lemer, 1967, pág. 26

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

Como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad de la implicada; el Despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines.

"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse." (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la pertinencia de la prueba se indica por Devis Echandía que

"La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso." (pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión.

Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura³ se ha pronunciado:

"La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la utilidad dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante

³ Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Doctor Jorge Alonso Flechas Díaz

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario."

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala:

"en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada".

Con base a lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa recae sobre los cargos formulados en el Auto No. 2023012932 de fecha 28 de noviembre de 2023.

Cabe mencionar que el certificado de existencia y representación legal la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY y que reposa a folio 45 del expediente, respecto del cual, este Despacho se permite aclarar que no constituye prueba para controvertir los cargos imputados, no obstante, se apreciará como anexo, teniendo en cuenta, que, con éste, se acredita la calidad en que actúa dentro del presente proceso sancionatorio, así como permite establecer la identificación, individualización y domicilio de la parte investigada.

Así las cosas, se encuentra que habiéndose culminado la oportunidad procesal establecida por el término de quince (15) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; se encuentra que la presunta infractora la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY no realizó la presentación de descargos, ni la presentación y solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la presente investigación (Folio 46).

En tal sentido y conforme a lo evidenciado dentro de la presente actuación, este Despacho considera que no se requiere decretar la práctica de pruebas adicionales sino las que se decreten de oficio, razón por la cual se procederá a señalar un término de dos (2) días hábiles, para el estudio de las que sean decretas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es así como se establece que, vencido el periodo probatorio, se otorgará el término de diez (10) días hábiles, para que la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, por medio de su apoderado presente los alegatos respectivos conforme a lo establece el inciso 2° del artículo 48 la Ley 1437 de 2011.

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

En mérito de lo expuesto este Despacho, EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado contra la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, por presuntamente infringir las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del término probatorio por dos (02) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que dentro del expediente obran pruebas suficientes para tomar una decisión definitiva.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al proceso las siguientes pruebas:

1. Comunicación interna No. 7307-0169-23, radicada con el No. 20233006320 del 22 de junio de 2023, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquía remitió a este despacho diligencias llevadas a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, propiedad de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514. (Folio 1).
2. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábricas de alimentos de fecha 14 de junio de 2023, conforme a la visita adelantada por funcionarios de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, propiedad de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, con concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folios 3 al 11).
3. Formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados a "ETIQUETAS PARA QUESO FRESCO, YOGURT, AREQUIPE, YOGURT GRIEGO DE LECHE DE BUFALA MARCA BU BUY" (Folios 12 al 14)
4. Copia de etiquetas para queso fresco, yogurt, arequipe, yogurt griego de leche de búfala marca Bu Buy. (Folio 15).
5. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 14 de junio de 2023, practicada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, propiedad de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, consistente en: SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS. (Folio 16 al 20).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, previa comunicación al representante legal y/o apoderado de la sociedad vigilada.

ARTÍCULO QUINTO: Verificar los antecedentes de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA, antes de ser expedida la Resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, que, vencido el periodo probatorio, se concede el



AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO: Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID CAMILO PULIDO BERMÚDEZ *MD*
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: María del Pilar Parra
Revisó: Sandra Johana González M.

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a establecer la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201612844, adelantada en contra de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023008409 de fecha 22 de agosto de 2023, inició el proceso sancionatorio No. 201612844 en contra de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY. (Folios 23 al 25).
2. A folio 26 y 27 del expediente se encuentra constancia de comunicación del auto de inicio No. 2023008409 de fecha 22 de agosto de 2023 a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514.
3. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023012932 de fecha 28 de noviembre de 2023, trasladó cargos en contra de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY por presuntamente infringir la normativa sanitaria en la elaboración de alimentos. (Folios 32 al 42).
4. Mediante oficio enviado a la dirección de correo electrónico: katherinr263@gmail.com, el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad con la autorización obrante a folio 19, se notificó el auto de traslado No. 2023012932 de fecha 28 de noviembre de 2023, a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, quedando debidamente surtida en la mencionado fecha. (Folios 43 y 44).
5. Vencido el término legal señalado anteriormente, la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, no presentó escrito de descargos. (Folio 45)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1), 2), 4) y 8) del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

Por lo anterior y en vista que en materia sanitaria no existe un procedimiento especial este Instituto adoptará el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, que en particular sobre las pruebas establece en el artículo 48 que para la práctica de las pruebas se deberá señalar un término no mayor a treinta (30) días.

Es importante traer a colación lo señalado por el Dr. JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ, en el capítulo IV "análisis del procedimiento administrativo sancionatorio en el CPACA", en el libro Manual de procedimiento administrativo sancionatorio señala: ¹

"Se sigue entonces que, si el objeto de la prueba son los hechos, el tema de la prueba en materia sancionatoria son los hechos relevantes constitutivos de la infracción administrativa y los que exoneren de responsabilidad al investigado.

La finalidad de la prueba, para Rocha y para Taruffo, es obtener el convencimiento o la certeza subjetiva de la autoridad que ejerce la potestad sancionadora sobre los hechos a los que refiere la prueba, en tanto se caracteriza como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la verdad de un enunciado. Corresponde a un grado máximo de adhesión respecto a lo afirmado cuando se ha descartado cualquier género de duda razonable. En pocas palabras, es la eliminación o superación de la duda²."

Por otra parte, se hace necesario hacer una acotación frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 el Consejo de Estado, con Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, precisó:

"PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

Por otra parte, en cuanto la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia del 9 de julio de 2014:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subrayado fuera de texto)

¹ Pag. 116 y 117, Editorial Legis- segunda Edición 2018

² Rocha Alvira, Antonio, De la prueba en el derecho, tomo I, 5ª edición, Bogotá, Lerner, 1967, pág. 26

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

Como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad de la implicada; el Despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines.

"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse." (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la pertinencia de la prueba se indica por Devis Echandía que

"La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso." (pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión.

Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura³ se ha pronunciado:

"La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la utilidad dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante

³ Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Doctor Jorge Alonso Flechas Díaz

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario."

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala:

"en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada".

Con base a lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa recae sobre los cargos formulados en el Auto No. 2023012932 de fecha 28 de noviembre de 2023.

Cabe mencionar que el certificado de existencia y representación legal la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY y que reposa a folio 45 del expediente, respecto del cual, este Despacho se permite aclarar que no constituye prueba para controvertir los cargos imputados, no obstante, se apreciará como anexo, teniendo en cuenta, que, con éste, se acredita la calidad en que actúa dentro del presente proceso sancionatorio, así como permite establecer la identificación, individualización y domicilio de la parte investigada.

Así las cosas, se encuentra que habiéndose culminado la oportunidad procesal establecida por el término de quince (15) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; se encuentra que la presunta infractora la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY no realizó la presentación de descargos, ni la presentación y solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la presente investigación (Folio 46).

En tal sentido y conforme a lo evidenciado dentro de la presente actuación, este Despacho considera que no se requiere decretar la práctica de pruebas adicionales sino las que se decreten de oficio, razón por la cual se procederá a señalar un término de dos (2) días hábiles, para el estudio de las que sean decretas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es así como se establece que, vencido el periodo probatorio, se otorgará el término de diez (10) días hábiles, para que la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, por medio de su apoderado presente los alegatos respectivos conforme a lo establece el inciso 2° del artículo 48 la Ley 1437 de 2011.

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

En mérito de lo expuesto este Despacho, EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado contra la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, por presuntamente infringir las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del término probatorio por dos (02) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que dentro del expediente obran pruebas suficientes para tomar una decisión definitiva.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al proceso las siguientes pruebas:

1. Comunicación interna No. 7307-0169-23, radicada con el No. 20233006320 del 22 de junio de 2023, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquia remitió a este despacho diligencias llevadas a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, propiedad de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514. (Folio 1).
2. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábricas de alimentos de fecha 14 de junio de 2023, conforme a la visita adelantada por funcionarios de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, propiedad de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, con concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folios 3 al 11).
3. Formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados a "ETIQUETAS PARA QUESO FRESCO, YOGURT, AREQUIPE, YOGURT GRIEGO DE LECHE DE BUFALA MARCA BU BUY" (Folios 12 al 14)
4. Copia de etiquetas para queso fresco, yogurt, arequipe, yogurt griego de leche de búfala marca Bu Buy. (Folio 15).
5. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 14 de junio de 2023, practicada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, propiedad de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, consistente en: SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS. (Folio 16 al 20).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, previa comunicación al representante legal y/o apoderado de la sociedad vigilada.

ARTÍCULO QUINTO: Verificar los antecedentes de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA, antes de ser expedida la Resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, que, vencido el periodo probatorio, se concede el

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO: Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID CAMILO PULIDO BERMÚDEZ *M. M. 11/1/24*
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: María del Pilar Parra
Revisó: Sandra Johana González M.

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a establecer la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201612844, adelantada en contra de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023008409 de fecha 22 de agosto de 2023, inició el proceso sancionatorio No. 201612844 en contra de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY. (Folios 23 al 25).
2. A folio 26 y 27 del expediente se encuentra constancia de comunicación del auto de inicio No. 2023008409 de fecha 22 de agosto de 2023 a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514.
3. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023012932 de fecha 28 de noviembre de 2023, trasladó cargos en contra de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY por presuntamente infringir la normativa sanitaria en la elaboración de alimentos. (Folios 32 al 42).
4. Mediante oficio enviado a la dirección de correo electrónico: katherinr263@gmail.com, el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad con la autorización obrante a folio 19, se notificó el auto de traslado No. 2023012932 de fecha 28 de noviembre de 2023, a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, quedando debidamente surtida en la mencionado fecha. (Folios 43 y 44).
5. Vencido el término legal señalado anteriormente, la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, no presentó escrito de descargos. (Folio 45)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1), 2), 4) y 8) del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

Por lo anterior y en vista que en materia sanitaria no existe un procedimiento especial este Instituto adoptará el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, que en particular sobre las pruebas establece en el artículo 48 que para la práctica de las pruebas se deberá señalar un término no mayor a treinta (30) días.

Es importante traer a colación lo señalado por el Dr. JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ, en el capítulo IV "análisis del procedimiento administrativo sancionatorio en el CPACA", en el libro Manual de procedimiento administrativo sancionatorio señala:¹

"Se sigue entonces que, si el objeto de la prueba son los hechos, el tema de la prueba en materia sancionatoria son los hechos relevantes constitutivos de la infracción administrativa y los que exoneren de responsabilidad al investigado.

La finalidad de la prueba, para Rocha y para Taruffo, es obtener el convencimiento o la certeza subjetiva de la autoridad que ejerce la potestad sancionadora sobre los hechos a los que refiere la prueba, en tanto se caracteriza como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la verdad de un enunciado. Corresponde a un grado máximo de adhesión respecto a lo afirmado cuando se ha descartado cualquier género de duda razonable. En pocas palabras, es la eliminación o superación de la duda²."

Por otra parte, se hace necesario hacer una acotación frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 el Consejo de Estado, con Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, precisó:

"PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

Por otra parte, en cuanto la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia del 9 de julio de 2014:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subrayado fuera de texto)

¹ Pag. 116 y 117, Editorial Legis- segunda Edición 2018

² Rocha Alvira, Antonio, De la prueba en el derecho, tomo 1, 5ª edición, Bogotá, Lerner, 1967, pág. 26

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

Como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad de la implicada; el Despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines.

"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse." (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la pertinencia de la prueba se indica por Devis Echandía que

"La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso." (pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión.

Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura³ se ha pronunciado:

*"La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, **pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la **utilidad** dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante*

³ Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Doctor Jorge Alonso Flechas Díaz

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario."

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala:

"en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada".

Con base a lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa recae sobre los cargos formulados en el Auto No. 2023012932 de fecha 28 de noviembre de 2023.

Cabe mencionar que el certificado de existencia y representación legal la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY y que reposa a folio 45 del expediente, respecto del cual, este Despacho se permite aclarar que no constituye prueba para controvertir los cargos imputados, no obstante, se apreciará como anexo, teniendo en cuenta, que, con éste, se acredita la calidad en que actúa dentro del presente proceso sancionatorio, así como permite establecer la identificación, individualización y domicilio de la parte investigada.

Así las cosas, se encuentra que habiéndose culminado la oportunidad procesal establecida por el término de quince (15) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; se encuentra que la presunta infractora la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY no realizó la presentación de descargos, ni la presentación y solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la presente investigación (Folio 46).

En tal sentido y conforme a lo evidenciado dentro de la presente actuación, este Despacho considera que no se requiere decretar la práctica de pruebas adicionales sino las que se decreten de oficio, razón por la cual se procederá a señalar un término de dos (2) días hábiles, para el estudio de las que sean decretas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es así como se establece que, vencido el periodo probatorio, se otorgará el término de diez (10) días hábiles, para que la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, por medio de su apoderado presente los alegatos respectivos conforme a lo establece el inciso 2° del artículo 48 la Ley 1437 de 2011.

AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

En mérito de lo expuesto este Despacho, EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado contra la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, por presuntamente infringir las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del término probatorio por dos (02) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que dentro del expediente obran pruebas suficientes para tomar una decisión definitiva.

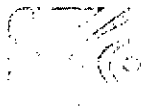
ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al proceso las siguientes pruebas:

1. Comunicación interna No. 7307-0169-23, radicada con el No. 20233006320 del 22 de junio de 2023, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquía remitió a este despacho diligencias llevadas a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, propiedad de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514. (Folio 1).
2. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábricas de alimentos de fecha 14 de junio de 2023, conforme a la visita adelantada por funcionarios de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, propiedad de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, con concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folios 3 al 11).
3. Formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados a "ETIQUETAS PARA QUESO FRESCO, YOGURT, AREQUIPE, YOGURT GRIEGO DE LECHE DE BUFALA MARCA BU BUY" (Folios 12 al 14)
4. Copia de etiquetas para queso fresco, yogurt, arequipe, yogurt griego de leche de búfala marca Bu Buy. (Folio 15).
5. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 14 de junio de 2023, practicada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS BU BUY, propiedad de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, consistente en: SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS. (Folio 16 al 20).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, previa comunicación al representante legal y/o apoderado de la sociedad vigilada.

ARTÍCULO QUINTO: Verificar los antecedentes de la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA, antes de ser expedida la Resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, que, vencido el periodo probatorio, se concede el



AUTO DE PRUEBAS No.2024000068
(11 de Enero de 2024)
"PROCESO SANCIONATORIO No. 201612844"

término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora CATHERINE RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.627.514, y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO: Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID CAMILO PULIDO BERMÚDEZ *M. M. B.*
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: María del Pilar Parra
Revisó: Sandra Johana González M.